



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2017
ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito de Natanael Subdías Aguilar, delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos.	026624
Copia certificada del escrito y anexos de Santiago Núñez Flores, delegado del Poder Ejecutivo de Morelos, registrado con folio 029045.	-----

Documental recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; así mismo se hace constar que el escrito original y su anexo cuya cuenta se agrega en copia certificada, se integró al expediente principal de la controversia constitucional 127/2016, conforme lo ordenado en proveído de la misma fecha. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el escrito del Delegado del Poder Judicial y el presentado por el Delegado del Poder Ejecutivo, al cual agrega un anexo, ambos del Estado de Morelos, personalidad que tienen reconocida en autos, por medio de los cuales se ahogan requerimientos relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

En primer término, el Poder Judicial de Morelos manifiesta respecto al tercer bloque que no se cuenta con la totalidad de recursos para sufragar las pensiones y obligaciones derivadas de los decretos jubilatorios relacionados con las controversias constitucionales a que dicho bloque se refiere, puesto que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos únicamente había transferido la cantidad de \$4'885,692.90 M.N. (Cuatro millones ochocientos ochenta y cinco mil seiscientos noventa y dos pesos 90/100 Moneda Nacional), cantidad que garantizaba el pago de las pensiones hasta el mes de mayo de dos mil diecinueve, por lo que solicita se requiera al Poder Ejecutivo de Morelos una transferencia por la cantidad de \$1'768,257.22 M.N. (un millón setecientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 22/100 Moneda Nacional).

Por su parte el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos manifiesta que con fecha treinta y uno de mayo del año en curso realizó la transferencia de recursos al Poder Judicial del Estado de Morelos, por la cantidad de **\$610,242.55 M.N. (seiscientos diez mil doscientos cuarenta y dos pesos 55/100 Moneda Nacional)**, al número de cuenta 021540040588676073, de la institución bancaria HSBC; con el que señala cubre el monto mensual correspondiente al mes de mayo del año en curso, respecto al primer, segundo y tercer bloque a que hace referencia el Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, manifestando que **\$151,578.55 M.N. (ciento cincuenta y un mil quinientos setenta y ocho pesos 55/100 Moneda Nacional)**, corresponde al mes de mayo del tercer bloque.

En adición, señala que con fecha doce de agosto del año en curso realizó la transferencia de recursos al Poder Judicial del Estado de Morelos, por la cantidad de **\$1'768,257.20 M.N.** (un millón setecientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 20/100 Moneda Nacional), al número de cuenta 021540040588676073, de la institución bancaria HSBC, a fin de que se realice el pago de las pensiones hasta el mes de diciembre de dos mil diecinueve a las que se refieren las ejecutorias dictadas en las controversias

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2017

constitucionales 127/2016, 129/2016, 224/2016, 244/2016, 106/2017, 108/2017, 116/2017, 123/2017, 126/2017, y 136/2017; comprendidas en el tercer bloque del anexo del Acuerdo General Plenario antes citado.

En consecuencia, dese vista al Poder Judicial de Morelos, por conducto de quien legalmente lo represente, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste bajo protesta de decir verdad, si con la transferencia realizada por la cantidad de \$1'768,257.20 M.N. (un millón setecientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 20/100 Moneda Nacional), se cuenta con el numerario suficiente para el pago de pensiones otorgadas por el Poder Legislativo con cargo al Poder Judicial, en las ejecutorias dictadas en las controversias constitucionales 127/2016, 129/2016, 224/2016, 244/2016, 106/2017, 108/2017, 116/2017, 123/2017, 126/2017, y 136/2017, o manifieste lo que a su derecho convenga en relación con lo informado por el Delegado del Poder Ejecutivo de Morelos, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se decidirá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos sobre el cumplimiento de las ejecutorias de mérito.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 59, fracción I¹, y 297, fracción II² del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN QUE IMPLIQUE EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL ACTOR DEBE REALIZARLO LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO ACTOR, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS PARA REPRESENTARLO**"³.

Ahora bien, respecto a su petición de solicitar al Poder Judicial del Estado de Morelos, remita a la coordinación de programación y presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos los comprobantes fiscales digitalizadas (CFDI) de las transferencias realizadas en los bloques primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo referentes al anexo del acuerdo plenario de mérito, así como las transferencias correspondientes a la C. Virginia Popoca González, quedan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que corresponda, ya que ese efecto no es materia en la presente controversia constitucional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero⁴, 46, párrafo

¹ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

² **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

II. Tres días para cualquier otro caso.

³ **Tesis 1a. LXIX/2012 (10a).** Primera Sala. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto: "El artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al Ministro instructor la facultad para que, en caso de que considere que los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, prevenga a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro de un plazo de cinco días. Esta facultad debe entenderse en el sentido de que sean los promoventes quienes desahoguen la prevención y subsanen las irregularidades requeridas, esto es, las entidades, poderes u órganos legitimados por el artículo 105, fracción I constitucional, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la indicada ley reglamentaria, por los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En ese sentido, tratándose del desahogo de una prevención que implique el ejercicio del derecho sustantivo de la acción, necesariamente se requiere que su desahogo se lleve a cabo por la propia entidad, poder u órgano actor, a través de los funcionarios legalmente facultados para representarlo y no por conducto de los delegados acreditados, ya que éstos, conforme al citado artículo 11, párrafo segundo, únicamente podrán: a) presentar promociones; b) concurrir a las audiencias y en ellas rendir pruebas; c) formular alegatos; y, d) promover los incidentes y recursos previstos por la citada ley; actuaciones que sólo pueden tener lugar una vez admitida la demanda y que no implican el ejercicio del derecho sustantivo del órgano actor, por lo que en ningún caso podrán referirse a la contestación, reconvencción, ampliación o aclaración de la demanda, cuando implique el ejercicio del derecho sustantivo de la entidad, poder u órgano legitimado por el citado artículo 105, fracción I de la Constitución Federal."

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

primero⁵, y 50⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción II⁷, y 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁹ de la referida ley.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁰ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 123/2017**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste. *[Firma]* CCR/NAC

presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁵ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁶ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁷ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
II. Tres días para cualquier otro caso.

⁸ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.